



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Auto 712/2016, de 19 de septiembre de 2016

Sección 6.^a

Rec. n.º 572/2016

SUMARIO:

Delitos contra el orden público. Delito de atentado. Consideración de autoridad o funcionario público. Principio de intervención mínima del derecho penal. A efectos de considerar quien es considerado como autoridad o funcionario público, sobre la base del artículo 24 CP, a efectos de tener la consideración de sujeto pasivo de un delito de atentado, resistencia o desobediencia., se señala que las leyes administrativas carecen de aptitud para definir lo que deba considerarse autoridad, agente de la autoridad o funcionario público a efectos penales. Solo una ley orgánica podría modificar el contenido del único precepto aplicable a tales efectos: el artículo 24 CP. Lo relevante no sea sólo el ámbito general de la actividad administrativa de que se trate en cada caso sino el ámbito competencial específico sobre el que recaiga la función del sujeto implicado en cada caso y la extensión de sus facultades. Tanto a nivel estatal como en el ámbito de Cataluña, se atribuye la condición de autoridad o agente de la autoridad a «los funcionarios de la inspección del transporte», aquellas circunstancias de la actividad del transporte que, directa o indirectamente, puedan afectar a la seguridad de las personas. Sin embargo, no existe mención expresa a la actividad llevada a cabo por empleados de la empresa transportista para fiscalizar el pago del billete por el usuario. Por tanto no puede aplicarse el delito de atentado, pues extender la protección penal a los empleados de la empresa que se limitan a comprobar si se ha abonado o no el billete de transporte constituiría un exceso.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 24, 550 y 554.3 b).

RD 810/2007 (Rgto. seguridad en la circulación de la red ferroviaria de interés general), disp. trans. tercera.

Ley de Cataluña 4/2006 (ferroviaria), art. 38.

PONENTE:

Don José Luis Ramírez Ortiz.

AUDIENCIA PROVINCIAL BARCELONA

SECCIÓN SEXTA

ROLLO DE APELACION Nº 572/2016

JUICIO POR DELITOS LEVES 48/2016

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 4 GRANOLLERS



www.civil-mercantil.com

AUTO

Magistrado

D. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ

En Barcelona, a 19 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 19.4.16 el Juzgado Instructor dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Dispongo: Se decreta la reapertura de las presentes actuaciones y procédase a la celebración del juicio oral sobre delito leve".

Segundo.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de D. Hilario interpuso recurso de reforma, que fue desestimado por auto de fecha 1.7.16, contra el que formuló recurso de apelación, al que se dio el curso legal.

Tercero.

Previo su tramitación, y recibido el correspondiente testimonio, en fecha 2.9.16, se designó ponente señalando fecha para la deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

1.1. El apelante discrepa de la calificación de la conducta que denunció. Frente al criterio de la instructora, que estima que los hechos integran en exclusiva un presunto delito leve de lesiones dolosas, afirma que, además, constituyen un delito de atentado del artículo 550 CP, pues dada la condición de la víctima de interventora en ruta de RENFE, es merecedora de la protección penal que le dispensa el citado precepto, máxime tras la reforma operada por LO 1/2015.

1.2. Como es sabido, la jurisprudencia de la Sala II ha venido realizando una labor de ampliación progresiva del bien jurídico protegido, a los efectos de aplicar los tipos de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, que la ha llevado a pasar de la defensa y promoción del principio de autoridad, encarnado en las personas que realizan determinadas funciones públicas a una noción más extensa de ejercicio correcto de la función pública. En otros términos: del principio de autoridad a la actividad prestacional del Estado. Tal ampliación ha



www.civil-mercantil.com

permitido, por ejemplo, que a determinados profesionales del ámbito sanitario (vid STS 1030/2007), se les atribuya la condición de funcionarios públicos, con la finalidad de poner coto a episodios de agresiones físicas a médicos, por parte de algunos pacientes, que se producían en los centros. Ahora bien, no se nos debe escapar, como ya reconoció la citada sentencia, que la extensión del bien jurídico protegido, con repercusión en los conceptos de orden público y función pública "puede llegar a producir un incremento excesivo de la reacción penal". Y no sólo, entendemos, desde el punto de vista del ciudadano que agrede, sino también desde la perspectiva de la persona a la que se aplica extensivamente el concepto, pues quien es considerado como autoridad o funcionario público, sobre la base del artículo 24 CP , a efectos de tener la consideración de sujeto pasivo de un delito de atentado, resistencia o desobediencia, también podría serlo para sustentar la imputación, como sujeto activo, de un delito de malversación u otros cometidos por funcionarios públicos.

1.3. El apelante invoca, en apoyo de su pretensión, a tal efecto, normativa administrativa. Así, alude al artículo 38 de la Ley 4/2006 , ferroviaria, de la Generalitat de Cataluña, dispone en su apartado tercero: "Los empleados del titular de la infraestructura, de las empresas ferroviarias y de las empresas operadoras que prestan el servicio tienen, en los actos de servicio y en los motivados por estos, la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente las de vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros en general, de las reglas que establecen las leyes y los reglamentos y las condiciones generales de utilización. Dichos empleados deben ejercer las funciones inspectoras correspondientes y deben dar cuenta de las infracciones detectadas a los órganos administrativos competentes, los cuales deben supervisar, en todo caso, la inspección, la tramitación de las denuncias presentadas y la imposición de las sanciones correspondientes, si procede".

Del mismo modo, se alude a la DT3ª del RD 810/2007, de 22 de junio , que aprueba el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la red ferroviaria de interés general.

1.4. Pese al esfuerzo argumentativo, discrepamos de las consideraciones realizadas por el recurrente por las siguientes razones:

a) Las leyes administrativas carecen de aptitud para definir lo que deba considerarse autoridad, agente de la autoridad o funcionario público a efectos penales. Sólo una ley orgánica podría modificar el contenido del único precepto aplicable a tales efectos: el artículo 24 CP .

b) El citado precepto dispone: "1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia... 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas".

c) La legislación administrativa, a lo sumo, puede servir de elemento auxiliar para interpretar el precepto penal, en la medida en que suministra información acerca del objeto sobre el que recae la actividad y la extensión de las facultades concretas de quienes intervienen, de una u otra manera, en su realización.

d) La interpretación del artículo 24 CP a la luz de la normativa administrativa sectorial implica que lo relevante no sea sólo el ámbito general de la actividad administrativa de que se trate en cada caso sino el ámbito competencial específico sobre el que recaiga la función del sujeto implicado en cada caso y la extensión de sus facultades.

e) De modo general, susceptible, por tanto, de ser matizado con criterio restrictivo, la jurisprudencia ha señalado que "tener mando o ejercer jurisdicción propia" puede entenderse



www.civil-mercantil.com

como "capacidad que tiene una persona de ejecutar una potestad pública, administrativa o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo y territorial" (STS 793/2006, de 14 de julio). Por otra parte, en sentido penal, el funcionario público es "el encargado de cumplir funciones propias de la administración pública en una autoridad o en otra instancia, o por mandato de ella, con independencia de la forma de organización elegida para el cumplimiento de la función" (STS 866/2003, de 16 de junio).

f) A la vista de las anteriores consideraciones, la lectura de la normativa administrativa citada por el recurrente así como de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario revela que, a efectos administrativos, tanto a nivel estatal como en el ámbito de Cataluña, se atribuye la condición de autoridad o agente de la autoridad a "los funcionarios de la inspección del transporte", si bien el sintagma, a los efectos que nos interesan, ha de ponerse en relación con el contenido de dichas leyes. Y una lectura de las mismas evidencia que, a los efectos de dicha normativa, la "inspección del transporte" recae sobre aquellas circunstancias de la actividad del transporte que, directa o indirectamente, puedan afectar a la seguridad de las personas. Sin embargo, no existe mención expresa a la actividad llevada a cabo por empleados de la empresa transportista para fiscalizar el pago del billete por el usuario.

g) En definitiva, desde el punto de vista del correcto ejercicio de la función pública (si hemos partir de un concepto amplio del bien jurídico protegido en los delitos contra el orden público), en el ámbito de la actividad del transporte ferroviario, lo relevante es la protección de la función inspectora, mediante la salvaguarda reforzada de las personas físicas que la llevan a cabo, de quienes velan porque el transporte se realice en condiciones adecuadas de seguridad para evitar el compromiso de otros bienes jurídicos y su puesta en riesgo. Pero extender la protección reforzada a los empleados de la empresa que se limitan a comprobar si se ha abonado o no el billete de transporte, constituye un exceso. Exceso que, de convertirse en regla, hipertrofiaría hasta tal punto el ámbito subjetivo de los delitos contra el orden público que provocaría que cualquier persona, pública o privada (la concesionaria y sus empleados) directa o indirectamente relacionada con la actividad debiera ver reforzado penalmente su estatus. No habría argumentos para refutar la afirmación de que agredir al trabajador de la piscina municipal que cobra al usuario el ticket de acceso al recinto incurriría en un delito de atentado.

1.5. El recurso debe, en consecuencia, ser desestimado, sin que la reforma operada en el CP por LO 1/2015 constituya argumento suficiente para alcanzar otra conclusión, toda vez que el artículo 554.3 b) se refiere al personal de seguridad privado "que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" y el a) a los "Bomberos y miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia...". Por el contrario, la dicción vigente del precepto abona la necesidad de realizar una interpretación funcional y no meramente estática para otorgar la especial protección que dispensan los artículos 550 y ss CP .

Segundo.

Conforme a los artículos 239 y 240 de la Lecrim , procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Hilario contra el auto dictado en fecha 1.7.16 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granollers , confirmando la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y remítase testimonio de la misma al Juzgado Instructor, y verificado todo ello, procédase al archivo del presente rollo.

Así lo acordó la Sala, y firma el miembro del Tribunal expresado al margen superior

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.